

LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA NACIONALIZACION DE INMUEBLES DEL CLERO.*

Sesión de 1° de abril de 1936.

El 15 de mayo de 1934 el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tribunal del Segundo Circuito ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia en demanda de amparo contra actos del mismo magistrado. Expuso que en el juicio civil ordinario que siguió en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira sobre nacionalización de la casa número 2 de la Calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, Estado de Guanajuato, el Juez de Distrito dictó sentencia y resolvió que probó su acción y que, en consecuencia, la demandada es interpósita persona del clero católico en la posesión de dicha finca, por lo que ésta entra definitivamente en dominio de la nación.

La demandada fue condenada por el juez de Distrito, por lo cual apeló y el magistrado designado como autoridad responsable, revocó por sentencia del 13 de abril de 1934. Con ello violó según el Ministerio Público las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes conceptos: I.—Porque al no expresar cuáles son los agravios reclamados por la apelante, ni, por tanto, ocuparse de ellos analizándolos, infringió el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, II.—Porque al estimar, en su considerando segundo, que los hechos comprobados, o sean, que la demandada adquirió el inmueble mediante contrato de compra-venta que celebró con el señor Presbítero Pedro Gaona, quien a su vez la hubo por contrato idéntico celebrado con el señor Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, y que la señora Gaona de Lira es ferviente católica, no son suficientes para establecer una prueba completa presuncional. Ello en desacuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias. En efecto, con la copia de la escritura respectiva que presentó el actor, quedó comprobado, en términos de los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la propiedad de la casa de que se trata fue transmitida mediante los contratos de compra-venta celebrados entre el Obispo Ruiz y Flores y el Presbítero Gaona, y entre este último y la señora Gaona de Lira; con las declaraciones de Antonio Mata y Francisco Ramírez se justificó, de acuerdo con los artículos 346 y 347 del mismo Código, que el Presbítero Gaona y el Obispo Ruiz y Flores son miembros connotados del clero católico; y con la confesión de la demandada, se comprobó que profesa la religión católica. De esos hechos, racionalmente se deduce la presunción

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Tercera Sala, Primera Quincena de Abril de 1936. Asunto: Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito contra actos del Magistrado del mismo Tribunal. Amparo Directo 3036/1934. Proyecto del M. Sabino M. Olea.

humana y lógica de que la adquisición y posesión de la finca por la señora Gaona de Lira lo ha sido aparentemente para ella, pero, en realidad, a nombre y favor del clero católico, bajo la forma de un acto jurídico generador de derechos, con objeto de encubrir al verdadero adquirente y poseedor, lo que la caracteriza como interpósita persona de la Iglesia Católica.

El proyecto señala que el segundo y último agravio sí es fundado pues señala que la sentencia no va de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia y es violatorio del artículo 27 constitucional que establece: *“Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la demanda”*.

Como ya se ha resuelto en varias ejecutorias, la prueba de presunciones a que se refiere esa disposición constitucional, en materia de nacionalización de bienes, no es la misma que reglamenta la ley procesal, ya que si así fuera no habría sido necesario que se hubiese referido especialmente a ella, estando, como está, comprendida entre los medios de prueba que reconoce la ley. Por lo mismo, no tenía por qué considerarse excluida para el caso de nacionalización, por lo cual naturalmente se llega a la conclusión de que se trata de una prueba especial que no es necesario que sea completa ni que se sujete a la forma y términos de apreciación que para ella fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que basta con que existan datos que hagan presumir fundadamente que la persona que se ostenta como propietaria y poseedora de la finca cuya nacionalización se trate, posea a nombre de alguna de esas asociaciones que carecen de capacidad para adquirir inmuebles. En el caso, con los documentos presentados con la demanda se comprobó que la señora María Concepción Gaona de Lira adquirió la casa número 2 de la Calle de Muñoz Ledo, de León, Guanajuato, por compra que de ella hizo el Presbítero Pedro Gaona, y que éste, a su vez, la adquirió del Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con las declaraciones de los testigos Antonio Mata y Francisco Ramírez, que hacen prueba plena según lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del mismo Código, se acreditó que los citados señores Gaona y Ruiz y Flores eran miembros connotados del Clero Católico; y con la confesión de la demandada se justificó que profesaba la religión católica. De esos hechos comprobados, racional y legalmente se deduce que aunque la señora Gaona de Lira, aparentemente era propietaria y poseedora de dicha finca por su propio derecho, en realidad sólo fue interpósita persona de la Iglesia Católica; y por lo mismo, el magistrado del Segundo Circuito, al resolver lo contrario, violó el artículo 27 de la Constitución Federal. Como esta violación trae consigo la de los artículos 14 y 16 del mismo Código Fundamental, debe concederse la protección solicitada, para el efecto de que al dictarse nuevo fallo no se desestime la repetida prueba presuncional.

Al abrirse el debate, el ministro Pérez Gazga desea saber qué otras pruebas se rindieron en el juicio. El ministro Olea manifiesta que la demandada dijo que esa finca la había adquirido en la época revolucionaria, antes de que se promulgara la Constitución. El magistrado de Circuito no examinó esas pruebas y sólo se refiere a la presunción, que señala que no es bastante. La finca se adquirió en 1914 y las pruebas las rindió la señora Gaona de Lira en segunda instancia para acreditar que con el dinero entregado al Presbítero Gaona, éste había pagado una contribución que le impusieron las fuerzas revolucionarias cuando entraron a León, según un documento que presentó y que fue reconocido por los que lo firmaron y que formaban una comisión encargada de recabar esos fondos para las fuerzas revolucionarias.

El ministro Pérez Gazga pide saber si la señora Gaona de Lira declaró ser católica y si hay alguna prueba de un parentesco entre ella y el Presbítero Gaona, a lo que el secretario responde en sentido negativo. El ministro Olea subraya que el efecto del amparo que pudiera concederse es que al dictarse nueva sentencia se establezca que esa presunción es bastante para conceder la nacionalización. El ministro Bazdresch pregunta si en el proyecto se obliga al magistrado a decir si la presunción es bastante, a lo que el ministro Pérez Gasga responde que sí.

Interviene el ministro Francisco H. Ruiz, quien afirma que la Sala ha sostenido que las presunciones a que se refiere la Constitución, no deben regirse por el Código Federal de Procedimientos Civiles que reglamenta las presunciones, pero siempre estas presunciones deben constituir motivos serios, justificativos del hecho que se

trata de demostrar. Agrega que si el amparo se concediera exclusivamente para el efecto de que se examinaran esas pruebas de presunción, con ese nuevo criterio, no tendría ningún inconveniente en aprobarlo.

El ministro Pérez Gazga sostiene que los antecedentes de que la propiedad haya sido del clero católico y que la compradora sea católica, no son una presunción bastante para decretar la nacionalización y que el agravio hecho valer por el Ministerio Público es infundado, tanto más cuanto que es la única reclamación que formula el Agente del Ministerio Público. La remota sospecha que pudiera derivarse de que la señora Gaona de Lira es católica deja de tener importancia en presencia de la fecha en que se celebró la operación, es decir, antes de la vigencia de la Constitución de 1917. Además, sería peligroso que la Sala estableciera como norma de conducta que siempre que sean católicos los adquirentes de bienes que habían sido titulados a sacerdotes con anterioridad procede la nacionalización, pues es sabido que el gran porcentaje de población en el país es de católicos y que a pesar de que el arzobispo y el clérigo pudieran haber sido interpósitas personas del clero, no lo haya sido quien compró, ya que precisamente aquellas personas se pudieron haber desprendido de bienes que pertenecían al Clero por necesidades propias de su Instituto o por conveniencia, haciendo una transmisión real de su propiedad, volviendo ese bien al régimen ordinario económico del país.

El ministro Bazdresch señala que está de acuerdo en que el amparo se conceda para la apreciación de las presunciones, porque parece que el magistrado sentenciador las desestimó por no ajustarse, según su criterio, a las prevenciones de la ley reglamentaria procesal civil, ley que la Sala no ha reconocido como estrictamente aplicable al caso y advierte: "Porque si nosotros vamos a precisar aquí si es o no bastante la presunción, nos convertiremos en tribunal sentenciador del pleito y no en tribunal constitucional de amparo". Luego explica que en otros casos, en los agravios se ha dicho: "El vendedor es un sacerdote y el comprador dijo que no paga de contado porque ya había pagado con anterioridad y aparece que no tenía el capital necesario para comprar la finca". Este conjunto de detalles obliga a la Sala a estimar la presunción como bastante. Pero aquí no estamos en el caso de que la autoridad responsable haya planteado desde ese punto de vista la presunción, sino que dijo: "Conforme a la ley procesal civil no basta" y nosotros tenemos que decirle: "No la examines conforme a la ley procesal civil, sino con amplitud de criterio", y una vez que se haya estudiado la presunción, la Sala podrá ver si es o no constitucional.

El ministro Olea subraya que la prueba de presunciones de la Constitución y más en este caso, es muy elástica y valdría la pena que de una vez la Suprema Corte decidiera que no puede revisar la apreciación del juez en materia de prueba, a menos que aparezca notoriamente ilógica y en ese caso negar el amparo o que la Corte estudie el valor de la prueba presuncional. Cuando se trata de probar presuncionalmente algo se necesita que haya muchos indicios relacionados, y no es cierto eso. El mismo juzgador, muchas veces de un solo hecho saca una presunción.

El maestro Ruiz pone el ejemplo de dos personas que son marido y mujer, se presumen legítimos por el solo hecho del matrimonio. Con un solo hecho puede haber ya una presunción legal y no una presunción humana. Agrega que hay un solo hecho que pudiera ser causa de otro y no siempre un hecho es el conjunto de muchas causas; no es necesaria la pluralidad de causas para que un efecto pueda existir. "De manera que ni doctrinalmente ni legalmente, es necesario siempre un conjunto de presunciones para llegar a demostrarlo".

El ministro Ruiz considera que no hay más hecho demostrado que el que un obispo le vendió a un sacerdote y de este solo hecho no puede deducirse que sea interpósita persona aquella que adquiere del sacerdote. Dada la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que los jueces aprecien la relación que existe entre los diversos hechos conocidos para llegar a la demostración del desconocido que se trata de averiguar. Son necesarios muchos indicios para formar la prueba de presunciones, y no creo que sea exacto ni creo que el mismo legislador del fuero común haya tenido esa idea. Cuando menos, una de las premisas de que parte el juzgador es falsa, pero si la consecuencia es legítima, aunque se haya equivocado en el modo de razonar esa consecuencia, nosotros no podemos rechazarla. De manera que si la sentencia del juzgador de segunda instancia es legal, es justa, porque, efectivamente, puede llegarse a la conclusión de que no está probado que haya interpósita persona, aun cuando se funde en razonamientos no aceptables; si la conclusión es buena creo que nosotros podríamos llegar a la negativa del amparo.

El ministro Ruiz señala que la finca puede ser de la Iglesia, pero hay muchas circunstancias, hay obispos que son ricos, o, por lo menos pueden tener una casa sin que ésta sea de la Iglesia, no les está prohibido por las leyes tener propiedades raíces; de manera que pueden legalmente tenerlas y legalmente venderlas. En seguida dice que a los clérigos les está prohibido adquirir con bienes de la Iglesia y ser interpósitas personas, pero un clérigo puede tener dinero; el solo hecho de vender un clérigo a otro, aislado el caso, no es, en mi concepto, prueba suficiente. Añade que no encuentra una prueba, desde el punto de vista legal y lógico. Hay una prueba incompleta, una sospecha, pero no hay una prueba completa para llegar a esta conclusión.

El maestro Francisco H. Ruiz remarca que estamos de acuerdo en que efectivamente la prueba de presunciones a que se refiere la Constitución, no es la prueba de presunciones común y corriente a que se refieren los Códigos de Procedimientos ya sea el federal o de los Estados. ¿Pero dónde radica esencialmente esta diferencia? ¿Aquí estamos en presencia de la tesis de la Sala, estimamos que es completa?, pues vamos aplicándola y si no es completa, entonces no es el caso de aceptarse.

Ruiz indica que la apreciación de la prueba de presunciones corresponde a la soberanía del juez, que la ley somete a su arbitrio, y que, por lo tanto, no puede dar lugar esa apreciación a violación de garantías que es materia de amparo. Sin embargo, la Suprema Corte, aun a pesar de reconocer el principio de la soberanía del juez en la apreciación de esta clase de pruebas, siempre en todos los casos ha entrado a examinar si los fundamentos son claros y si los razonamientos hechos por las autoridades responsables se han ajustado a los principios lógicos que regulan las pruebas de presunciones, y ha concedido el amparo cuando ha encontrado que esa apreciación no ha conducido a la conclusión que la ley y la lógica imponen y exigen. La jurisprudencia constante ha sido en el sentido de que se conceda el amparo por inexacta apreciación de la prueba de presunciones. Es aceptado —agrega— que para que existan presunciones para la procedencia de la acción, se fijen reglas por la ley adjetiva. La Constitución estableció de una manera clara, directa y expresa que era bastante la prueba de presunciones y quiso referirse no a la prueba de presunciones reglamentada por el Código, sino a una prueba presuncional reglamentada por la Constitución.

Precisa el ministro Riuz que son dos las reglas para la apreciación de la prueba dentro del criterio constitucional: la primera, la relación de necesidad prevenida en el artículo 325, y la otra, la necesidad de que la base de la presunción esté directamente probada por otras pruebas que no sean las presuncionales, exigidas por el artículo 251.

El ministro Bazdresch dice que en este caso hay discrepancia entre la regla estricta de la ley y la lógica más amplia del criterio constitucional, y concluye que el hecho de que los dos anteriores propietarios de la finca hayan sido sacerdotes no justifica que la actual propietaria sea interpósita persona, y más aún, cuando en 1914 la ley no había fijado el fenómeno de la interposición de personas como típica, para simular la propiedad del clero.

Bazdresch dice que ahora se reclama el amparo sobre la base de que sea una presunción especial el criterio constitucional. Explica que el Ministerio Público al solicitar el amparo, sostiene únicamente que por haber pertenecido la finca a dos miembros prominentes del clero católico, el actual propietario debe considerarse como interpósita persona y creo que esa consecuencia no es justificada. Si acaso la prueba estuviese corroborada por el dato de que el adquiriente carecía de capital o medios de vida, eran pobres y no estaban en aptitud de comprar una finca o casa; si en la escritura se dijese que el dinero no fue enterado o pagado al tiempo de comprarse la finca. En fin, podría haber otros datos que corroboren la presunción, pero el hecho de que dos propietarios anteriores hayan sido sacerdotes no creo que justifique la conclusión de que la propietaria actual es interpósita persona. Más aún, como lo hace ver el ministro Pérez Gasga, la finca fue comprada en 1914, cuando aún la ley no se había fijado en el fenómeno de la interposición de personas como típico, como generalizado, para simular la propiedad del clero, porque no era tan exigente la necesidad del clero de poner sus bienes a nombre de una tercera persona. Esta necesidad vino por el precepto constitucional que estableció la prueba de presunciones para demostrar la interposición de las personas en la propiedad. Creo que si no ha tenido más fundamento para la conclusión presuncional, que el antecedente de que dos propietarios anteriores han sido miembros —elevados u oscuros— pero siempre miembros del clero católico, propietarios de la casa de que se trata, no se justifica la concesión del amparo como lo propone el proyecto.

El ministro Ruiz aclara que desde la Ley de Nacionalización, cuando se prohibió a la iglesia adquirir bienes raíces, la iglesia recurrió a simulaciones y desde 1859 ya había la necesidad de simular la operación. A continuación, el maestro Francisco H. Ruiz expone que encuentra dificultad en fijar cuál es el criterio constitucional para las presunciones, porque hay dos autoridades que dicen que están aplicando el criterio constitucional y llegan a conclusiones diversas. Luego el criterio que se está fijando no es suficientemente preciso para que todo mundo haga uso de él sin llegar a esas contradicciones en su aplicación.

En el debate, el ministro presidente refuta al ministro Bazdresch y manifiesta que la presunción es una prueba compleja, en que es necesario demostrar el indicio, y en que es necesario demostrar la relación lógica entre el indicio y la consecuencia. Esa relación entre antecedente y consecuencia no puede ser más que una relación lógica.

Habrá que examinar los indicios: Fue dueño de la casa un obispo, pero no se sabe cómo adquirió y según la escritura, el cura Gaona vendió la finca que adquirió. La escritura no está en autos, sólo la sentencia recurrida y las pruebas de la señora Gaona de Lira. Entre ellas se demuestra que el dinero que entregó el Presbítero Gaona fue con el objeto de pagar una contribución impuesta por las fuerzas revolucionarias. El secretario dice que el dinero con que la señora pagó la casa sirvió al Presbítero para obtener su rescate y de ello hay como constancia un recibo por el cual el sacerdote pagó 700 pesos.

El ministro Olea intenta explicar que hay algunas ejecutorias de la Corte de que hay presunción de que esos bienes pertenecen al clero por el hecho de haber pasado por varios sacerdotes, ese es el caso y repone que si se va a sujetar al cartabón de la lógica esta prueba, siempre encontraremos que no es posible llegar a una conclusión. Repite el ejemplo del ministro Pérez Gazga de que en otro asunto, se trataba de una fanática católica y se concluyó que los bienes que tenía eran de la iglesia.

Intercede el ministro Pérez Gasga y expresa que en la prueba presuncional hay un elemento objetivo y otro subjetivo; el primero se refiere a las cosas y el subjetivo a las personas. En el presente asunto, con el criterio que quiere la ley constitucional, se llega a la afirmación de que estamos en presencia de una interposición de persona, o lo que es lo mismo, de una ocultación del hecho verdadero y que es evitar que el clero posea bienes, no con el propósito de realizar un enriquecimiento por parte del Estado, porque el Estado no persigue con la nacionalización el aumento de su caudal; persigue una función esencialmente social, que es la de evitar que los bienes estén en poder de manos muertas, del clero católico y persigue también un propósito de quebrantamiento del clero católico para el efecto de que se realicen los fines sociales del Estado. Cuando nos encontramos dentro de la realización de hechos conocidos, hay motivos bastantes para declarar la nacionalización y cuando no encontramos eso, tendremos que declarar que los tribunales no se han ajustado a la apreciación debida de los hechos.

Pérez Gazga expone que encuentra que el obispo pasó los bienes a un sacerdote y de ese hecho deduce que el obispo poseía bienes del clero y los pasa a otro miembro del clero, a un sacerdote, de este hecho saca otro indicio. Pero del hecho de que lo haya traspasado a una persona que es católica, ya no puedo sacar un indicio o siquiera para colocarme en condiciones de una sospecha, de una suspicacia, de una duda, eso no me da pie bastante dentro del proceso lógico para llegar ya no a la evidencia, sino a la probabilidad y me quedo en la incertidumbre.

Todavía el ministro Bazdresch opina que al afirmarse que una casa que fue de dos sacerdotes es del clero, es una conclusión no fundada y considera que el amparo debe ser negado.

“VOTACION:

“**El M. Pérez Gazga:** Niego el amparo.

“**El M. Olea:** Concedo, con el proyecto.

“**El M. Eboli Paniagua:** El juicio de nacionalización es un juicio político, no exige más que la presunción para declarar fundada la nacionalización. Esta presunción es equivalente a un indicio humano y la transmisión de la propiedad en 1914 de un sacerdote a otro, es un indicio humano. El sacerdote vende a una mujer católica y por ende, fanática; este conjunto de indicios dan la presunción de que se trata de una interpósita persona del clero. En consecuencia, concedo el amparo, en los términos del proyecto.

“El M. Bazdresch: Yo estimo que la Constitución enumera propiedades del clero no aquellas que fueron del clero; de la relación que es una titulación de la propiedad entre el Obispo y un señor sacerdote que fueron propietarios de la casa podría admitirse que ya la casa era del clero, pero tengo entendido que cuando fue vendida a una señora católica en 1914, esa propiedad salió del clero, y entró a la propiedad privada de esa compradora. Tanto más cuanto que en autos hay demostración de que hubo causas para esa transmisión. Por tanto, niego el amparo.

“El M. Presidente: Yo niego el amparo, porque los indicios que hay son débiles, habiendo más bien probabilidad en sentido contrario.

“El Secretario: Mayoría de tres votos de los señores ministros Pérez Gazga, Bazdresch y el señor presidente contra dos de los señores ministros Olea y Eboli Paniaguá, porque se niegue el amparo.

“El M. Presidente: Por mayoría de tres votos se niega el amparo.”